



AVISO DE NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO

| | |
|---|---|
| CIUDAD Y FECHA | Armenia, Quindío – 05 noviembre de 2021 |
| SUJETO A NOTIFICAR | SPI CONSULTORIA & COACHING SAS - DERLY YOLIMA BARRERA MARIN |
| IDENTIFICACIÓN | NIT 900521726 |
| DIRECCION | AVENIDA CENTENARIO NUMERO 02 – 56 CENTRO MEDICO Y EMPRESARIAL OFICINA 308 ARMENIA |
| PROCESO N° | 11EE2020726300100000111 |
| ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR | RESOLUCION 0565 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 |
| FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL DOCUMENTO A COMUNICAR | RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ |
| NATURALEZA DEL PROCESO | AVERIGUACION PRELIMINAR |
| FUNDAMENTO DEL AVISO | DESCONOCIDO |
| RECURSOS | SI |
| FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO | 05 al 11 de noviembre de 2021 |
| FECHA DE RETIRO DEL AVISO | 12 de noviembre de 2021 |
| FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN | Al finalizar el 16 de NOVIEMBRE de 2021 |

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; “...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.....”

Que en vista de la imposibilidad de comunicar la citación para notificación personal a la señora DERLY YOLIMA BARRERA MARIN, a la dirección que reposa en el expediente, según guía de envío, YG276946899CO, de la empresa 4-72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación de la Resolución 0565 del 15 de septiembre de 2021, “Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar, siendo imperativo señalar que la resolución se publica por el término de cinco (5) días, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la Resolución y se hace saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales que deberán interponerse por escrito dentro de la diligencia de notificación personal o en los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso; al correo electrónico dtquindio@mintrabajo.gov.co; o en la Calle 23 Número 12 – 11 de Armenia, Q.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo.

Constancia de Fijación: Se fija el presente aviso en la página web del Ministerio del Trabajo por el termino de cinco días hábiles, hoy 05 de noviembre de 2021.

Se adjunto copia íntegra de la citación en un (1) folio.

LORENA PATRICIA GUERRERO MARTINEZ

Auxiliar Administrativo.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





14886011

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL QUINDÍO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS Y CONCILIACIONES**

Radicación: 11EE2020726300100000111 del 16 de enero de 2020

Querellante: DE OFICIO

Querellado: SPI CONSULTORIA & COACHING S.A.S

RESOLUCION No. 0565

(15 SEP 2021)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide en el presente proveído adelantado en contra de **SPI CONSULTORIA & COACHING S.A.S** identificado con NIT 900521726 – 9 representado legalmente por **DERLY YOLIMA BARRERA MARIN** identificada con cédula de ciudadanía 33.818.294 o quien haga sus veces, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. HECHOS

1. Que mediante oficio N° D-1954 del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) con radicación interna 11EE2020726300100000111, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO, con fundamento en lo establecido en el artículo 48 del Decreto 0341 de 1988, informa al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Quindío que el empleador SPI CONSULTORIA & COACHING S.A.S identificado con Nit. 900.521.726-9 representado legalmente por DERLY YOLIMA BARRERA MARIN identificada con cédula de ciudadanía 33.818.294, fue expulsado de la Caja de Compensación por no realizar el pago de aportes de dos (2) trabajadores a su cargo, durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.
2. Que por medio de auto 0284 del 21 de febrero de 2020 se determinó la existencia de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, el cual, se comunicó a la dirección avenida

15 SEP 2021

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

centenario No. 02 - 56 Centro Médico y Empresarial oficina 308 de la ciudad de Armenia, siendo recibido el día 6 de marzo de 2020 según guía YG254420284CO de la empresa 472¹.

3. Es importante precisar que, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020*", que fue publicada en el Diario Oficial No 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.
4. Que como consecuencia de la comunicación de existencia de méritos no fue efectuado ningún pronunciamiento por parte del investigado.
5. Por medio de oficio 08SE2021726300100004373 del 20 de agosto de 2021 fue requerido a Comfenalco Quindío la siguiente información²:

"A. Con respecto al procedimiento establecido en la Ley 789 de 2020 frente a SPI CONSULTORIA & COACHING S.A.S:

Copia de la liquidación de aportes realizada en los términos del parágrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002 en contra de SPI CONSULTORIA & COACHING S.A.S identificado con Nit. 900.521.726-9.
Constancia de notificación de la liquidación de aportes realizada en contra de SPI CONSULTORIA & COACHING S.A.S identificado con Nit. 900.521.726-9.
Copia de la resolución de expulsión y constancia de notificación y ejecutoria de SPI CONSULTORIA & COACHING S.A.S identificado con Nit. 900.521.726-9".
6. Por medio de oficio D-7955 del 27 de agosto de 2021 fue otorgada respuesta por Comfenalco Quindío, siendo allegada la información solicitada³.
7. Por medio de oficio 08SE2021726300100004379 del 31 de agosto de 2021 se corrió traslado a **SPI CONSULTORIA & COACHING S.A.S** para que se pronunciara frente a las pruebas documentales aportadas, siendo publicado por aviso el traslado en la página web del Ministerio del Trabajo⁴ el 1 de septiembre de 2021.
8. Dentro de los tres días siguientes a las desfijación del aviso, no fue efectuado pronunciamiento alguno por el investigado.

¹ Folios 8, 9 y 13.

² Folios 14 a 16

³ Folios 17 a 27

⁴ Folios 28 a 32

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Según reporte realizado por la Caja de Compensación Comfenalco, la persona objeto de investigación corresponde a **SPI CONSULTORIA & COACHING S.A.S** identificado con Nit. 900.521.726-9 representado legalmente por **DERLY YOLIMA BARRERA MARIN** identificada con cédula de ciudadanía 33.818.294 o quien haga sus veces, con dirección de notificación según el Certificado de Existencia y Representación Legal en el Municipio de Armenia, avenida centenario No. 02 - 56 Centro Médico y Empresarial oficina 308 y correo electrónico asistentespicyc@hotmail.com.

La anterior información fue tomada del certificado de existencia y representación legal.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Reposa en el expediente las siguientes pruebas:

- a. Oficio N° D-1954 del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) con radicación interna 11EE2020726300100000111, mediante el cual la caja de compensación familiar Comfenalco Quindío reporta la expulsión de **SPI CONSULTORIA & COACHING S.A.S**⁵.
- b. Liquidación de aportes 1062 del 8 de julio de 2019⁶.
- c. Liquidación de aportes 1116 del 6 de agosto de 2019⁷.
- d. Resolución 387 del 29 de agosto de 2019⁸.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

Conforme a las reglas de competencia establecidas en el numeral 5 del literal c del artículo 2 y el artículo 12 de la Resolución 2143 de 2014, que disponen:

"c) El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

(...)

5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

"ARTÍCULO 12. Será competente para conocer de los asuntos en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, establecidos en la presente resolución a elección del querellante, el funcionario del lugar donde se dieron los hechos de la presunta violación, o el lugar del domicilio de la empresa querellada".

Los hechos vislumbrados en este proceso son competencia de este Despacho, por virtud de lo aquí invocado y toda vez que se trata de un procedimiento que tiene como génesis el incumplimiento de las normas

⁵ Folio 1.

⁶ Folios 21 y 22

⁷ Folio 23

⁸ Folios 25 y 26

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

laborales y de la seguridad social por parte de la persona jurídica investigada, cuya queja fue impetrada ante la Dirección Territorial Quindío por Comfenalco Quindío y cuyos hechos acaecieron en la ciudad de Armenia.

Del asunto en particular.

Realizado el análisis de las pruebas que obran en el expediente y que fueron aportadas por Comfenalco Quindío mediante Oficio N° 1954 del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), el despacho encuentra que no se entrará a aperturar proceso administrativo sancionatorio en virtud a que las pruebas sobre las cuales se fundamenta todo el procedimiento administrativo, estas son, la expulsión y el reporte por parte de la Caja de Compensación Familiar por la mora en los meses de marzo, abril y mayo de 2019, fueron obtenidas con la flagrante violación al debido proceso del investigado, tal como se explicará a continuación.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (negrilla y subraya propias)

La Ley 1437 de 2011 en su artículo tercero establece los principios que rigen la actuación administrativa, estableciendo que se deben garantizar los siguientes principios:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (negrilla y subraya propias)

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem".

La Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"[14]] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los

administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

En la sentencia C-1270 de 2000 la Corte Constitucional se refirió al alcance del derecho a presentar y controvertir pruebas, en el escenario de los conflictos propios del derecho laboral:

"3.2. Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) **el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste;** v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. (negrilla y subraya propias)

3.3. Siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende, hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas".

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas y jurisprudenciales, analizada detalladamente la documentación que obra en el expediente, se tiene que Comfenalco Quindío no realizó el procedimiento establecido en la Ley para proceder con la desafiliación de SPI CONSULTORIA & COACHING S.A.S identificado con Nit. 900.521.726-9, quien presentaba mora en los aportes de los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

Es así que, a través de la liquidación de aportes aportes 1062 del 8 de julio de 2019⁹, requirió al empleador para que se pusiera al día en los aportes de los siguientes trabajadores:

| PERIODO | No. DOCUMENTO | NOMBRE TRABAJADOR | APORTES PRESUNTOS \$ |
|---------|---------------|-------------------------------|----------------------|
| 201903 | 18370634 | ARDILA ANGULO NEIDER EUGENIO | 66249 |
| 201903 | 1094964312 | ESCOBAR GIRALDO ANGIE TATIANA | 33125 |
| 201904 | 18370634 | ARDILA ANGULO NEIDER EUGENIO | 66249 |
| 201904 | 1094964312 | ESCOBAR GIRALDO ANGIE TATIANA | 33125 |
| TOTAL | | | \$198748 |

Dicha liquidación de aportes fue notificada por aviso el 17 de julio de 2019 según consta en la guía 2031021673 de la empresa Servientrega¹⁰ relacionada a continuación:

⁹ Folios 4 y 5

¹⁰ Folio 6

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Piezas: 1

DOCUMENTO UNITARIO

Código SER: SER15325 GUIA No. 2031021673

NORMAL | TERRESTRE | CREDITO

SPI CONSULTORIA Y COACHING SAS
 AVENIDA CENTENARIO 2-58 CENTRO MEDICO Y EMPRESARIAL
 OFICINA 309 ATN DERLY YOLINA BARRERA MARIN
 CD-441: ARMENIA (Q) Depto: QUINDIO Cod. Postal: 350004
 Tel: 316721918

Jose Arnulfo Velásquez

Vr. Deditado: Documentos \$ 0.000
 Vr. Flete: \$ 0.00
 Vr. Saneamiento: \$ 0.00
 Vr. Total: \$ 0.00

Presc. (Vot): No. Factura:
 No Remisión:
 No Sobrepor:

GUIA No. 2031021673

Reconocible: [] No Reconocible (Revisión Futura): []
 Retenido: [] Org. (Quitar Cost): []

FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE ESTA GUIA

Emisor: COMFENALCO QUINDIO
 División: 02-18-1922
 Código: ARMENIA (Q) Departamento: QUINDIO C. 316222114

Compañía emisora

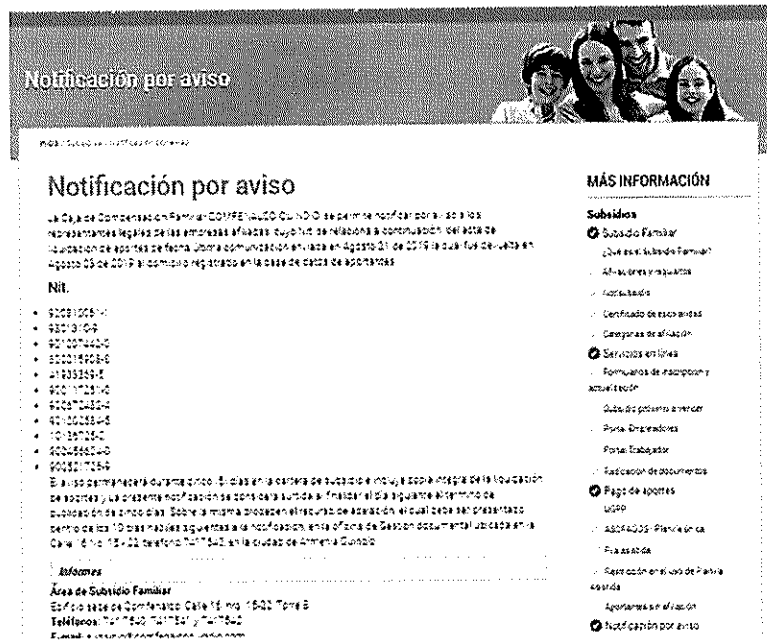
RECIBO CONFORMIDAD PROMISOR LEGAL (CELLO Y B1)

Marcus Srta
 3126637063

Adicionalmente, por medio de la liquidación de aportes 1116 del 6 de agosto de 2019¹¹, requirió al empleador para que se pusiera al día en los aportes de los siguientes trabajadores:

| PERIODO | No. DOCUMENTO | NOMBRE TRABAJADOR | APORTES PRESUNTOS \$ |
|--------------|---------------|-------------------------------|----------------------|
| 201905 | 18370634 | ARDILA ANGULO NEIDER EUGENIO | 56249 |
| 201905 | 1094964312 | ESCOBAR GIRALDO ANGIE TATIANA | 33125 |
| TOTAL | | | \$99.374 |

Esta liquidación de aportes fue notificada por aviso publicado en la página web de Comfenalco Quindío el 23 de agosto de 2019¹², tal como se evidencia a continuación:



Por medio de la resolución 387 del 29 de agosto de 2019, la Caja de Compensación Familiar Comfenalco expulsó a **SPI CONSULTORIA & COACHING S.A.S** identificado con NIT 900521726 – 9, sin haberle otorgado el plazo establecido en la Ley tanto para interponer el recurso en contra de la liquidación de aportes 1116, como para ponerse al día¹³. Es más, cuando se expidió dicho acto administrativo, aún no había sido notificada en los términos del artículo 69 numeral de la Ley 1437 de 2011¹⁴, dado que, si tomamos que la fecha de publicación del aviso fue el 23 de agosto de 2019, los 5 días de publicación del aviso vencían el 30 de agosto, entendiéndose por notificada solo hasta el 2 de septiembre de 2019. Por tanto, la Caja de Compensación expidió la resolución de expulsión sin que hubiera expirado el término para interponer el recurso de apelación conforme al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 al igual que el término para ponerse al día en los aportes adeudados.

¹¹ Folios 4 y 5

¹² Folio 27

¹³ Folios 10 a 13

¹⁴ Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Para mayor claridad se expondrán las fechas en que fueron adelantadas las actuaciones por la caja de compensación:

| Actuación | Fecha de notificación | Plazo para interponer recursos | Plazo para ponerse al día |
|---|-------------------------|--------------------------------|---------------------------|
| Liquidación de Aportes aportes 1062 del 8 de julio de 2019 | 17 de julio de 2019 | 31 de julio de 2019 | 17 de agosto de 2019 |
| Liquidación de Aportes aportes 1116 del 6 de agosto de 2019 | 2 de septiembre de 2019 | 16 de septiembre de 2019 | 2 de octubre de 2019 |

Es menester indicar que la resolución 387 del 29 de agosto de 2019 tuvo como fundamento para su expedición el mes de mayo de 2019, al cual hacía referencia la liquidación de aportes 1116, por consiguiente, se evidencia que fue vulnerado el debido proceso al desafiliarse al empleador sin que hubiera estado en firme el acto administrativo preparatorio.

Con la anterior actuación, este despacho logra avizorar que la Caja de Compensación vulneró el debido proceso para el retiro del empleador, puesto que no cumplió con el procedimiento establecido en el parágrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, que establece:

PARÁGRAFO 4o. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

Por tanto, dado que no se le otorgó la posibilidad de interponer los recursos ni ponerse al día al empleador antes de expedir la resolución que ordena la desafiliación, toda la actuación quedó viciada, configurando en la nulidad de esta prueba puesta en disposición del Ministerio del Trabajo, la cual, por disposición de la Constitución Política de Colombia es nula de pleno derecho e impide su valoración dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, por lo cual, este despacho no cuenta con otra prueba que permita dar inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a las anteriores consideraciones de tipo legal y jurisprudencial y de conformidad a las pruebas recaudadas por este despacho, puede llegarse a la conclusión que no existe prueba que acredite la presunta infracción a las normas laborales, por lo cual, esta coordinación encuentra que no existe mérito para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada en contra de **SPI CONSULTORIA & COACHING S.A.S** identificado con NIT 900521726 – 9 representado legalmente por **DERLY YOLIMA BARRERA MARIN** identificada con cédula de ciudadanía 33.818.294 o quien haga sus veces, con dirección de notificaciones judiciales en la ciudad de Armenia, avenida centenario No. 02 - 56

Centro Médico y Empresarial, oficina 308 y correo electrónico asistentespicyc@hotmail.com, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ
COORDINADOR GRUPO PIVC - RCC